

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 83.

Sábado 24 de Noviembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Sección octava.

Del testamento marítimo.

Art. 722. Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador ó el que ejerce sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque ó el que haga sus veces, pondrá además su V.º B.º

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán, ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo ménos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo prevenido en el art. 695, y si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo con exclusión de lo relativo al número de testigos é intervención del Notario.

Art. 723. El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 724. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante ó por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y los cerrados.

Art. 725. Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, el Comandante del de guerra, ó el Capitán del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que los firmaron; en otro caso será autorizada por el Contador ó Capitán que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando también los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático ó consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitán que haga la entrega recogerá del Agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado y tomará nota de ella en el Diario de navegación.

Art. 726. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del reino, el Comandante ó Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local con copia de la nota tomada en el Diario; y si hubiere fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministerio de Marina.

Art. 727. Si hubiere fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718.

Art. 728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al de

Estado para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Art. 729. Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario, y lo entregará á la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Art. 730. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta sección, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Art. 731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el art. 720.

Sección novena.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero con sujeción á las leyes de la nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al artículo 688 sin el requisito de papel sellado aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará

las veces del Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiere depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la Gaceta de Madrid la noticia del fallecimiento para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

Sección décima.

De la revocación é ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciera con ciertas palabras ó señales.

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento recobrará su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en

él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Será ineficaz y quedará sin efecto el testamento cerrado, siempre que se hayan quebrantado los sellos y abierto la cubierta, ó estén borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen, excepto cuando se pruebe que esto sucedió después de la muerte del testador, ó que éste lo verificó en estado de demencia.

Se entenderá que el vicio procede de la persona encargada de guardar el testamento, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPITULO II.

De la herencia.

Sección primera.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó ab intestato los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.º Los religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del Reino.

2.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30.

3.º Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones y provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, y en general las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley como personas jurídicas, pueden adquirir por testamento, pero sometiéndose en la forma y condiciones á lo que determinen las leyes.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador; en su defecto por los albaceas, y si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal; los cuales resolverán, por ma-

yoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorgan los testamentos especiales.

Art. 755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfraze bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.º El que hubiere acusado al testador de delito al que la ley señala pena aflictiva; cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador no la hubiera denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.º El que con amaneza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviere hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de

la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º, 3.º y 5.º del artículo 753 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el núm. 4.º á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos.

Art. 760. El incapaz de suceder que contra la prohibición de los anteriores artículos hubiere entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado á restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes, adquirirán éstos su derecho á la legítima.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Art. 762. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

Sección segunda.

De la institución de heredero.

Art. 763. El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo.

Art. 764. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, ó ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos.

Art. 765. Los herederos instituidos sin designación de partes, heredarán por partes iguales.

Art. 766. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

Art. 767. La expresión de una causa falsa de la institución de herederos ó del nombramiento de legatario será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no habria hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Art. 768. El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Art. 769. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de N.» los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Art. 771. Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 772. El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea el instituido, valdrá la institución.

Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero, no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias, ó estas fuesen tales que no permitan distinguir al instituido, ninguno será heredero.

Sección tercera.

De la sustitución.

Art. 774. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran ó no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 775. Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos á sus descendiente mayores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón.

Art. 777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legítimos de éstos.

Art. 778. Pueden ser sustituidas dos ó más personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos.

Art. 779. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 780. El sustituido quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituido.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio de Minas.

Se previene á los dueños de las minas que aparecen en la relación de descubiertos que á continuación se inserta, que si en el término de quince dias no hubiesen ingresado en la Caja del Tesoro de esta provincia lo que adeudan á la Hacienda por más de un año por canon de superficie, esta Administración se verá en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda solicite del Sr. Gobernador civil la declaración de nulidad de las concesiones mineras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de Bases del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y demás disposiciones posteriores.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS DE LAS MINAS.	Vecindad.	NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de mineral.	Número de per- tenen- cias.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	IMPORTA el débito. — Pesetas.
H. J. Merk y Compañía...	Hamburgo...	Fé.....	Fosfato.....	12	Logrosán.....	48
El mismo.....	Idem.....	Portuguesa.....	Idem.....	12	Idem.....	48
El mismo.....	Idem.....	Suerte.....	Hierro.....	10	Idem.....	40
El mismo.....	Idem.....	San Cristóbal.....	Idem.....	21	Idem.....	84
El mismo.....	Idem.....	Fortuna.....	Idem.....	16	Idem.....	64
El mismo.....	Idem.....	Hallazgo.....	Idem.....	10	Idem.....	40
El mismo.....	Idem.....	Estrella.....	Idem.....	10	Idem.....	40
El mismo.....	Idem.....	Logrosán y D. ^a	Idem.....	13	Idem.....	54
El mismo.....	Idem.....	Eloisa.....	Idem.....	6	Idem.....	24
El mismo.....	Idem.....	Encuentro.....	Idem.....	8	Idem.....	32
El mismo.....	Idem.....	Casualidad.....	Idem.....	4	Idem.....	16
El mismo.....	Idem.....	Concordia.....	Idem.....	6	Idem.....	24
El mismo.....	Idem.....	Adela.....	Idem.....	16	Idem.....	64
El mismo.....	Idem.....	Paz.....	Idem.....	6	Idem.....	24
El mismo.....	Logrosán.....	Bergrath.....	Idem.....	12	Idem.....	48
El mismo.....	Idem.....	Jainjal.....	Idem.....	9	Idem.....	36
El mismo.....	Idem.....	D. Federico.....	Idem.....	8	Idem.....	32
El mismo.....	Idem.....	D. Ernesto.....	Idem.....	6	Idem.....	24
El mismo.....	Idem.....	D. José.....	Idem.....	8	Idem.....	32
El mismo.....	Idem.....	Doña Emina.....	Idem.....	6	Idem.....	24
El mismo.....	Idem.....	Doña Francisca.....	Idem.....	9	Idem.....	36
El mismo.....	Idem.....	D. Carlos.....	Idem.....	6	Idem.....	24
El mismo.....	Idem.....	D. Juan.....	Idem.....	10	Idem.....	40
El mismo.....	Idem.....	D. Francisco.....	Idem.....	4	Idem.....	16
El mismo.....	Idem.....	D. Alejandro.....	Idem.....	12	Idem.....	48
El mismo.....	Idem.....	D. Oscar.....	Idem.....	12	Idem.....	48
El mismo.....	Idem.....	D. Teodoro.....	Idem.....	12	Idem.....	48
D. Luis Sainz Echalecu...	Madrid.....	San Mateo.....	Fosfato.....	20	Navalmoral.....	120
El mismo.....	Idem.....	Heriberto.....	Idem.....	4	Millanes.....	24
El mismo.....	Idem.....	San Estéban.....	Idem.....	4	Idem.....	24
El mismo.....	Idem.....	San Leon.....	Idem.....	4	Idem.....	24
El mismo.....	Idem.....	San Luis.....	Idem.....	4	Idem.....	24
El mismo.....	Idem.....	Arapiles.....	Idem.....	12	Belvis de Monroy	72
El mismo.....	Idem.....	Bailen.....	Idem.....	12	Idem.....	96
El mismo.....	Idem.....	San Juan.....	Grafito.....	16	Idem.....	96
El mismo.....	Idem.....	Santa Bárbara.....	Fosfato.....	16	Navalmoral.....	72
El mismo.....	Idem.....	2.º San Mateos.....	Idem.....	12	Idem.....	72
El mismo.....	Idem.....	Trafalgar.....	Idem.....	12	Idem.....	108
El mismo.....	Idem.....	María.....	Idem.....	18	Idem.....	240
El mismo.....	Idem.....	Juanito.....	Idem.....	40	Idem.....	120
El mismo.....	Idem.....	Eugenia.....	Fosfato y hierro	20	Idem.....	180
El mismo.....	Idem.....	San Matias.....	Idem.....	30	Idem.....	240
El mismo.....	Idem.....	San Eugenio.....	Idem.....	40	Idem.....	144
El mismo.....	Idem.....	San Luis.....	Idem.....	24	Idem.....	144
El mismo.....	Idem.....	Magdalena María.....	Idem.....	24	Idem.....	168
El mismo.....	Idem.....	María Magdalena.....	Idem.....	28	Idem.....	54
El mismo.....	Idem.....	Santa Emilia.....	Fosfato.....	9	Idem.....	72
El mismo.....	Idem.....	Meampila.....	Idem.....	12	Idem.....	72
El mismo.....	Idem.....	Manolito.....	Idem.....	12	Idem.....	72
D. Eurique Montanez...	Cáceres.....	Constancia.....	Idem.....	11	Idem.....	66

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Cáceres 22 de Noviembre de 1888.—José Martínez Tristan.

JUZGADOS.

CORIA.

Don José Ramon Villegas y Arango,
Juez de instrucción de Coria y su partido.

Hace saber: Que el dia diez de Diciembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de los bienes que se dirán, embargados al procesado Juan Pacheco Sanchez, vecino de esta ciu-

dad, en la causa que se le siguió por hurto, bajo el tipo de su tasación y con la condición de que los rématantes suplirán de su cuenta los gastos de escritura y los del expediente posesorio por la carencia de títulos.

Fincas. Tasación.
Pets. Cts.

Una casa de planta baja, sita en el Barrio de las Eras, de esta población; que linda por la derecha de entrada con la de Ca-

lixto García, por izquierda la de Manuel Neta, y por trasera la de Ignacio Montero, en..... 1000

Una viña de cabida media fanega, en este término, y sitio del Chapitel, con algunos árboles frutales, y tiene sobre sí un gravámen de censo anual de dos pesetas veinte y cinco céntimos; linda por Saliente con otra de Antonio Neta, Mediodía la de Damian Bravo, Norte la de Carolina Perez, y

Poniente la de Nicolás Reyes, en..... 250

Dado en Coria á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José R. Villegas.—El Escribano, Pantaleon Zanca.

MONTANCHEZ.

Don Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el elector D. Leopoldo Sanchez Mayordomo, vecino de Albalá, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusion de sus convecinos Pedro Bonilla Fernandez, menor, Francisco Borreguero Moreno, conocido por Juan Francisco Borreguero Perez, y Juan Galan Sanchez, mayor, en las listas electorales para Diputados á Cortes, por reunir los requisitos legales.

Lo que se hace público á fin de que las personas que tengan interés en contrario, puedan usar de su derecho dentro del término de veinte dias, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Montanez á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por su orden, Antonio del Sol.

PLASENCIA.

Don Valentin Vilarino y Noguero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Isidoro Gonzalez Gabriel, natural de Ceclavin, comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Galisteo, para que en el término de cinco dias, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en el Juzgado municipal de Galisteo, á la celebración del juicio de faltas por lesiones á Guillermo Serrano.

Dado en Plasencia á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Valentin Vilarino.—Por mandado de su señoría, Atanasio Sanchez Castillo.

Alcaldías Constitucionales.

ALDEA DEL CANO.

Recogido de semovientes.

En la vacada del común de estos vecinos, se encuentran recogidos los semovientes siguientes:

Una vaca de cinco á seis años de edad, pelo colorado, orejisana, y hierro confuso en la llana derecha.

Otra vaca de seis á siete años de edad, pelo arromerado en la cabeza y cola, rabisaco en la oreja derecha, golpe por detrás en la izquierda, hierro de corazon en la llana derecha.

Cuyas reses fueron entregadas á mi autoridad el dia 13 del actual por Manuel Casares, vecino de Malpartida de Cáceres, que las habia aprehendido en la dehesa Vuelta de Ayuela, término de Cáceres, propiedad del Sr. Marqués de Camarena.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerlos ante esta Alcaldía, previa justificación que acredite su propiedad y

pago de los gastos ocasionados; en la inteligencia, que trascurridos quince días, desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sin que se presenten á recogerlos se procederá á su enagenación en pública subasta.

Aldea del Cano y Noviembre 19 de 1888.—El Alcalde, Pedro Acedo.

HERGUIJUELA.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, debidamente documentadas, en el término de veinte días á contar desde la fecha del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Herguijuela 19 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Santos.

TRUJILLO.

EXTRACTO de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el primer semestre del año de 1888.

(Continuación.)

Leida una certificación del Arquitecto, declarando que por el contratista Manuel Piris Alvarado se han verificado las obras de empedrado de varias calles del Arrabal de Animas, debiendo abonársele la cantidad de 150 pesetas 90 céntos., en que le fué adjudicada la subasta, con más 15 pesetas por un desmonte practicado en el mismo sitio, se acordó satisfacer el importe del remate y no el de las 15 pesetas, por no haber sido acordado por el Municipio.

Igualmente se acordó, á propuesta verbal de la Comisión de Obras, pagar la cantidad importe del remate á los contratistas Agustín Alvarado Donaire, por las obras de empedrado en la Plaza de Magdalena; á Joaquín Ortega Cebrian, por las de recomposición de un trozo en el camino ó ronda que de esta ciudad conduce á dicho arrabal; á José Lebron Fernandez, por las del trozo primero de los cuatro en que se ha dividido la recomposición del camino vecinal que conduce á la Cumbre; á Isidoro Blazquez Chamorro, que lo es del segundo trozo; á Félix Diaz, que lo es del tercero, y á Juan Alvarado Donaire, por el cuarto trozo del mismo camino.

A propuesta verbal de la Comisión de Obras, se acordó adquirir, con destino al alumbrado del reloj de la torre de San Martín, cuatro quinqués y una lata de gaxójeno, cuyo importe se satisfará al relojero encargado de la recomposición practicada últimamente en dicho reloj, con cargo al capítulo 3.º, art. 2.º del presupuesto corriente.

El Sr. Bazaga propuso se vendiera carne de vaca por cuenta del Ayuntamiento, para combatir la carestía que tiene dicho artículo en el mercado público. El Sr. Secos contestó era preciso estudiar esa proposición para ver de que no resultaran perjudicados los fondos municipales.

El Sr. Palacios rogó á la Presidencia dirigiera atenta comunicación á los dueños de las fincas que han sido expropiadas en la carretera de Pla-

sencia á Logrosán, rogándoles permitan se comiencen los trabajos de dicha carretera.

A propuesta de la Comisión de Beneficencia se acordó adquirir, con destino al servicio del arrabal de Magdalena, una caja mortuoria para la traslación de cadáveres al cementerio y pagar su importe con cargo al capítulo 11, artículo único del presupuesto corriente.

Y no habiendo, etc.

Ordinaria del día 23 de Enero.

Presidencia del señor Alcalde primero D. Vicente Martínez Malo.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, aprobando el expediente de ensanche de la calle de la Lanchuela y otras de esta ciudad. El Ayuntamiento acordó, por unanimidad, que luego que trascurran los treinta días desde la publicación del Boletín oficial, de la resolución del señor Gobernador sin que se reclame contra la misma, se proceda á cumplir lo dispuesto en la ley de expropiación forzosa.

El señor Alcalde dió conocimiento de una circular que habia recibido del Gobierno de provincia, reclamando un estado de la cosecha de aceite en el año último de 1887. El Ayuntamiento acordó que una comisión, compuesta de los propietarios señores Durán, Elias y Solís (D. Agustín), se encarguen de facilitar los datos necesarios para llenar con exactitud dicho estado.

Leida una certificación del Arquitecto, declarando que por el contratista Diego Alvarez Casero se han verificado las obras de recomposición del tercer trozo del camino ó ronda que conduce al arrabal de Magdalena, se acordó satisfacer el importe de dicha certificación con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto corriente.

Igual acuerdo se tomó respecto de la certificación en que el mismo Arquitecto declara haber terminado las obras del primer trozo del mismo camino el contratista Juan Muñoz Gonzalez.

Dada cuenta de otra certificación del Arquitecto declarando que por el contratista Antonio Alvarez Casero se han verificado las obras de recomposición del primer trozo del camino vecinal de Aldeacentenera, se acordó de conformidad con lo propuesto en dicha certificación.

Igual acuerdo se tomó respecto de la certificación del Arquitecto á favor del contratista del segundo trozo de dicho camino vecinal de Aldeacentenera, Cipriano Borreguero Fernandez.

Dada cuenta de una instancia de José Bravo Gómez y Pedro Chamorro Lopez, como contratistas de las obras de reparación y ampliación del puente denominado de las Chorreras, y sus respectivos fiadores Antonio Velasco y Antonio Quiterio Fernandez, pidiendo se rescinda el contrato de las obras que se les adjudicaron en subasta privada, se acordó declarar rescindido el contrato, fundándose la rescisión en que habiendo abandonado los contratistas las obras que les fueron adjudicadas, quedando los cimientos del puente colgados, se hace preciso con toda urgencia evitar el peligro que resultaría para las personas que transitan por dicho camino vecinal.

Dada cuenta de una solicitud de Manuel Mariño Jimenez, manifestando no se encuentra conforme con la tasación practicada por el Arqui-

tecto en la casa núm. 36 de la calle García, se acordó pase dicha instancia á informe de la Comisión de Obras.

Leida una solicitud de Miguel Borreguero, morador en Belén, pidiendo una parcela de terreno para edificar, se acordó pase á informe de la Comisión de Obras.

Dada cuenta de un recibo de don Felipe Fernandez Durán, importante 3 pesetas 35 céntos., se acordó satisfacer su importe con cargo al capítulo 6.º, art. 9.º del presupuesto corriente.

Se dió cuenta de que el día 20 del actual habia terminado el plazo de haber estado expuestas al público las listas electorales para compromisarios, sin que se haya presentado reclamación alguna contra las mismas y se acordó se archiven.

Dada cuenta de un proyecto de varias obras de recomposición de caminos vecinales presentado por el Arquitecto, se acordó pase á informe de la Comisión de Obras.

El Sr. Alcalde dió cuenta de haber destituido al barrendero Tomás del Sol, por virtud de quejas producidas contra él, nombrando interinamente á Ignacio Jimenez, y que por virtud del fallecimiento del celador de consumos Jacinto Cuadrado, habia nombrado tambien interino á Ricardo Salcedo Calderon. El Ayuntamiento aprobó lo dispuesto por el Sr. Alcalde.

Tambien se acordó que el día 31 del corriente se habra el pago en la Depositaria municipal de todas las atenciones de personal y material correspondientes al mes de la fecha.

Tambien se acordó enagenar por medio de subasta pública las casetas de carniceros establecidas en la Plaza Mayor.

Siguiendo la costumbre establecida en esta población, se acordó que durante los tres días del próximo Carnaval, se celebren en la Plaza Mayor capeas de reses bravas, autorizando á la Comisión de Festejos para que subaste el cierre de la plaza.

Tambien se acordó la recomposición del reloj de torre de San Francisco, siempre que no excediere el presupuesto de 500 pesetas.

Se dió cuenta de un oficio del Administrador de Consumos, remitiendo la lista general de descubiertos que existian en aquella Administración, acordándose pase á informe de la Comisión de Hacienda.

Se dió conocimiento de una carta del Sr. Delegado de Hacienda, reclamando se le anticipe alguna cantidad á cuenta del importe del tercer trimestre de consumos. El Ayuntamiento autorizó al Sr. Alcalde para que tan pronto como el agente de este Municipio en Cáceres tenga fondos disponibles, le ordene ingrese en la Delegación de Hacienda el importe de referido trimestre.

El Sr. Morales, recordó su proposición para colocar nuevo acerado en la calle Chica, se acordó ordenar al Sr. Arquitecto formule el proyecto y presupuesto necesario.

El Sr. Bazaga reprodujo su proposición para que el Ayuntamiento se encargue de vender al público carne de vaca, acordándose que una Comisión compuesta de los Sres. Fernandez, Palacios y Bazaga, estudie este asunto y proponga lo que considere más conveniente.

El Sr. Acedo, manifestó que en 13 de Mayo de 1860, se habian entregado á D. Anselmo Blazquez Corrales siete títulos de propiedad de los Alijares de la Madroñera, los cuales pedía se reclamaran de los herederos de dicho señor, para que volvieran

al Archivo municipal, buscando el recibo que dejaría al entregarse aquellos: se acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Acedo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

Se arriendan la dehesa Quebradas y la montanera de la dehesa Pizarro, término de Monroy. Tambien se arrienda á puro pasto la llamada Figueroa, en este término, y en la que el Sr. Marqués de Monroy es mayor interesado.—El Administrador, Antonio Elviro.

Se vende la casa número 29 de la calle de Gallegos, en esta capital. En la imprenta de este periódico darán razon.



Relojes nikel para caballero, desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas.

Ventas á plazos.

RELOJERIA DE RODRIGUEZ.
Pintores, 21.—Cáceres.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su día mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.

LA PRIMAVERA.

Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ.
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA.